



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00274-00

ACCIONANTE: FERNANDO HERNEY FERNÁNDEZ DAVID, quien actúa en nombre propio.

ACCIONADO: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor FERNANDO HERNEY FERNÁNDEZ DAVID, quien actúa en nombre propio, en contra del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.-El gestor suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental al «acceso a la administración a la justicia», presuntamente vulnerado por el Despacho acusado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

“...1. Compre cesión a la entidad RF Encore, del proceso radicado 2019 00605 00, en donde actúa como demandado DICKSON ERICK NIGRINIS GARCÍA, quien se identifica con la C.C. No. 7.604.475, en el mes de marzo de 2021.

2. La entidad RF Encore, radicó la solicitud de cesión del crédito a mi nombre el 16 de marzo de 2021.

3. Mediante auto del 12 de julio de 2021, el Juzgado accionado resolvió entre otras, aceptar la cesión realizada por el demandante RF Encore S.A.S., en favor de Fernando Herney Fernández David.

4. El 16 de julio de 2021 interpuse recurso de reposición contra el auto interlocutorio proferido el 12 de julio de 2021, puntualmente en cuanto a lo referente a los numerales primero y segundo...”

“...5. A la fecha de presentación de la presente acción constitucional no ha sido resuelto el mencionado recurso de reposición, lo que acarrea pérdida de tiempo, y que el proceso no pueda continuar su curso normal, ya que van casi **TRES (03) MESES** sin conocer la respuesta al recurso interpuesto.

6. Así mismo se ha solicitado en múltiples oportunidades, se sirvan informar porque medio se puede consultar el estado del proceso para poder hacerle seguimiento al mismo, peticiones que no han sido resueltas, ya que al consultar el proceso en la página de TYBA, aparece el proceso, pero no permite la visualización del mismo, lo que en tiempo de pandemia y virtualidad no es concebible que no se tenga acceso al proceso, ya que mi lugar de residencia es en la ciudad de Cali – Valle, lo que es totalmente inconcebible que se tomen tanto tiempo para dar el trámite normal a las peticiones...”

“...7. A finales del mes de agosto de 2021, concedí poder a la abogada LUZ CARIME RESTREPO MAYORGA, para que represente mis intereses en el asunto 2019 00605 00, y así mismo ella solicitó se resolviera el recurso de reposición antes mencionado, peticiones que tampoco han sido resueltas por el Juzgado 06 Civil Municipal de Barranquilla – Atlántico, ya que observé que no

tengo eco a mis peticiones por eso decidí contratar los servicios profesionales de una abogada para ver si por medio de ella se puede

Me veo altamente perjudicado al Juzgado no proferir la decisión que en derecho corresponda, ya que no puedo actuar en el mismo, mis finanzas se ven muy afectadas ya que en el proceso antes mencionado se encuentra inmerso el vehículo de placas CRT134, y es mi interés llevar a remate el mismo y dar por terminado el proceso, he solicitado información si el vehículo se encuentra secuestrado, desde que fecha, y el link del proceso, lo que dificulta seguir actuando en el mismo al no tener conocimiento ni tampoco porque medio se puede ver las actuaciones del proceso, existe un silencio sepulcral en el Juzgado accionado, no entiendo la forma de administrar justicia si no se emiten decisiones, o como se observa en la única petición que me han resuelto, tomaron casi cuatro (04) meses para resolverla, y van más de tres (03) meses sin que resuelvan las múltiples solicitudes que he realizado, es decir que 07 meses y solo han resuelto una petición.

Me siento muy perjudicado por la no decisión, en derecho, por parte del Juzgado accionado, ya que para nadie es un secreto la situación económica por la que atraviesa el país a raíz de la pandemia, aunado al paro nacional que inició el 28 de abril pasado, y que afectó grandemente la ciudad de Cali, localidad en la que resido, situación de la cual no soy ajeno y que perjudica grandemente mis finanzas, ya que al no poder actuar dentro del proceso y no poder imprimirle impulso al mismo, no puedo terminar el proceso, el cual es mi interés final.

Ha pasado un tiempo más que prudencial para obtener las respuestas que en derecho corresponda por parte del Juzgado accionado.

Requiero que me resuelvan, o que el Juzgado emita la decisión que en derecho corresponda ya que me veo muy afectado ya que no puedo actuar ante el parqueadero y solicitar rebajas y llegar a posibles acuerdos de pago al momento de retirar los vehículos del parqueadero donde se encuentren, lo que afecta aún más mis finanzas ya que como es bien sabido los valores diarios de parqueadero en los sitios autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, son bastante elevados, por lo que mi deseo es poder llevar a remate lo más pronto posible los bienes que se encuentran inmersos en el proceso y poder terminarlo, ya que no puedo actuar al no ser reconocido como parte en el mismo...”.

3.- Mediante proveído del 14 de octubre de 2021, el estrado avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental, y vinculó a RF ENCORE S.A.S., DICKSON ERICK NIGRINIS GARCÍA, y el CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN.

Posteriormente, a través auto del 21 de octubre de 2021, dispuso la vinculación del BANCO DE BOGOTÁ.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y LOS VINCULADOS.

1. EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, informó que:

“...Correspondió por reparto a este juzgado (SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA), el proceso de ejecutivo singular donde aparece como demandante Banco Davivienda S.A cedido a RF ENCORE contra DICKSON ERICK NIGRINIS GARCIA bajo el radicado N°2019-00605.

En atención a los hechos descritos este despacho procedió a consultar el expediente, encontrando que en la nube fue subido por error un expediente que no corresponde al citado en la acción de tutela, sin embargo, las actuaciones si corresponde.

Por lo anterior se procedió a su búsqueda y posterior digitalización y consecuentemente a la fijación en lista del recurso interpuesto contra el auto del 12 de julio de 2021.

Es de anotar que como quiera que este fue fijado en lista el día viernes 15 de octubre de 2021, se le solicita comedidamente su despacho un compás de espera hasta el día viernes para resolver el citado recurso.

Se anexa además solicitud de explicación a secretaria por la demora en hacer fijación entre otros puntos.

Posteriormente, refirió:

“...Se le informa que una vencido el término de la fijación en lista, este despacho con fecha de hoy 22 de octubre profirió auto en el que se resuelve la solicitud del accionante en la que se decidió lo siguiente (...) “ PRIMERO: No revocar los numerales 1° y 2° del auto de fecha 12 de julio de 2021 mediante los cuales se ordenó citar a BANCO DE BOGOTÁ como acreedor prendario, por lo brevemente expuesto. SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por lo brevemente expuesto.”

El citado auto saldrá por estado el día lunes veinticinco (25) de octubre de so mil veintiuno (2021)

En este sentido su señoría se observa que los hechos que originaron la interposición de la acción constitucional han desvanecido, esto se debe a que se le resolvió el recurso interpuesto contra el auto de 12 de julio de 2021...

“...Por lo anterior ante la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado solicito que la presente acción constitucional sea declarada improcedente...”

2. La CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN, sostuvo que la presente acción constitucional, se debe declarar improcedente, como quiera que no hay ningún hecho que conlleve a manifestar que existió una vulneración de los derechos fundamentales del actor de su parte.

3. REFINANCIA S.A.S., en calidad de apoderada general de RF ENCORE S.A.S., manifestó que:

“...Atendiendo la acción de tutela, promovida por el señor DURAN LOPEZ PEDRO DANIEL identificado con número de documento 93393928 y dando trámite a lo requerido por su despacho, nos permitimos realizar las siguientes aclaraciones:

En el presente caso nos referimos a la obligación N°721000007210161303 originada en Banco De Occidente, a nombre del Señor DURAN LOPEZ PEDRO DANIEL identificado con C.C.93393928, cedida mediante contrato de compraventa a RF ENCORE S.A.S. y entregada para su administración a REFINANCIA S.A.S. a partir del día 26/12/2016.

I. Teniendo en cuenta la figura de cesión de crédito Refinancia procedió a celebrar y radicar con el accionante Duran López Pedro Daniel identificado con CC.93393928 la cesión de reconocimiento ante el Juzgado De Conocimiento, por ende, nos permitimos manifestarle que Refinancia S.A.S. se encuentra Imposibilitado jurídicamente para realizar cualquier tipo de actuación referente a la solicitud del aquí accionante, toda vez, que a la fecha no ostentamos ningún tipo de vínculo comercial, ni nos encontramos legitimados para hacer actuaciones frente a la misma...”

4. Los demás vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De todo ello, es correlato que la finalidad del amparo es edificarse en un instrumento de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 *ibídem*.

Aterrizando al *sub lite*, es claro que para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que el accionante aboga por que el juzgado accionado proceda a resolver el recurso de reposición interpuesto el día 16 de julio de 2021, en contra del auto del 12 de julio de esta anualidad, a través del cual se había resultó sobre la cesión del crédito a su favor.

En ese contexto, el Despacho aprecia de la textura y de la respuesta y los anexos adicionales a la contestación del Juzgado accionado que la dialéctica elegida para replicar a la salvaguarda invocada en su contra, trae la descripción de un evento típico de configuración de un hecho superado por carencia de objeto, ya que se resolvió el medio de impugnación formulado por el demandante, que en esencia, es el centro de gravedad de las dolencias elevadas en el escrito tutelar; y por contera, perdió su vigencia las quejas que son presupuestos del amparo por conmocionarse en sus cimientos por edificarse un evento de hecho superado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*¹. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*³. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis *«se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»*⁴. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *«hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado»*⁵. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que refulge a la pupila que la agencia judicial recriminada a través del proveído del 22 de octubre de 2021, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la accionante el día 16 de julio de 2021, en contra del auto del 12 de julio de esta anualidad (numeral 18 del expediente digital), providencia que fue notificada por estado el día de hoy, tal y como se puede apreciar del siguiente pantallazo:



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PUBLICO**
 Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla
 Estado No. 164 De Lunes, 25 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620210037400	Medidas Cautelares Anticipadas	Giros Y Finanzas Compañía De Financiamiento S.A	Paola Cecilia Henao Rivera	02/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001405300620190060500	Medidas Cautelares Anticipadas	Rf Encore S.A.S.	Dickeson Erick Nigrinis Garcia	22/10/2021	Auto Decida Apelacion O Recursos - No Revoca, No Concede Apelación
08001405300620210057900	Procesos Ejecutivos	Almacenes Exito S.A.	Food Healthy Fhx S.A.S.	06/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001405300620210057100	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatría	Well Antonia Martinez Delgado	06/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001405300620210056600	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Falco Enrique Zarate Vargas	01/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 25 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desliza en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaría

Lo anterior da cuenta con ello que el motivo de queja constitucional ha fenecido, ya que adelantó la gestión ausente en el trámite tutelar en que funge como cesionario el hoy tutelante.

Así las cosas, emerge coruscante que el Despacho Judicial censurado ha resuelto de fondo la problemática denunciada en la tutela, la actuación adelantada se ajusta a las quejas del censor; y comoquiera que ante la existencia de la providencia citada, se finiquitó en primera instancia esa controversia constitucional; por lo tanto, es paladino que esa actitud devela que la accionada conjuró las vulneraciones esgrimidas por el promotor como pivote de sus solicitud de salvaguardia constitucional, por lo que despunta con vigor la superación del estado de vulneración constitucional anotado.

Finalmente, se avizora que el amparo constitucional deprecado se ha conmovido, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional del derecho fundamental a «*acceso a la administración a la justicia*» promovido por el ciudadano FERNANDO HERNEY FERNÁNDEZ DAVID, quien actúa en nombre propio, en contra del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a grid background. The signature is stylized and appears to be 'M.P. Castañeda Borja'. Below the signature is a horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA